

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La vulneración de los derechos de los administrados por la  
imposición de sanciones basada en la metodología de  
cálculo de los organismos reguladores

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Administrativo

**Autor:**

*Milagritos Angelica Guadalupe Ambrosio Coz*

**Asesor:**

*Diego Hernando Zegarra Valdivia*

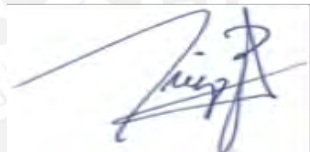
Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, DIEGO HERNANDO ZEGARRA VALDIVIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La vulneración de los derechos de los administrados por la imposición de sanciones basada en la metodología de cálculo de los organismos reguladores”, del autor(a) MILAGRITOS ANGELICA GUADALUPE AMBROSIO COZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

<u>ZEGARRA VALDIVIA, DIEGO HERNANDO</u>	
DNI: 07875295	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-8901-1026">https://orcid.org/0000-0002-8901-1026</a>	

## **RESUMEN**

*La determinación de la sanción monetaria a través de la metodología de cálculo de multa, no resulta ser el medio idóneo para garantizar que las sanciones monetarias sean proporcionales a la infracción, ya que, los valores de las variables de la fórmula general de la metodología de cálculo no han sido debidamente justificadas por los organismos reguladores, asimismo, la fórmula general no permite valorar de manera razonable las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, por consiguiente, el sistema de metodología de cálculo es un sistema arbitrario que no respeta el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, así como, no garantiza el derecho de obtener una decisión motivada ni el derecho de defensa de los administrados. En ese contexto, es imprescindible que las sanciones monetarias sean determinadas de acuerdo a los criterios establecidos por el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora que se encuentran prescritos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales permiten graduar la sanción de acuerdo a la infracción logrando de esa forma a que la sanción monetaria no refleje infrapunición ni sobrepunición, asimismo, los criterios del citado principio de razonabilidad permiten garantizar la protección de los derechos de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores.*

### **Palabras clave**

*Metodología de cálculo de multa - Multa - Organismos reguladores - Principio de razonabilidad - Sanción administrativa*

### **ABSTRACT**

*The determination of the monetary administrative sanction through the fine calculation methodology is not the ideal means to guarantee that the sanctions are proportional to the infraction, since the values of the*

*variables of the general formula of the calculation methodology have not been duly justified by the regulatory agencies, The general formula does not allow a reasonable assessment of the circumstances in which the infraction was committed, therefore, the calculation methodology system is an arbitrary system that does not respect the principle of reasonableness of the administrative sanctioning power, and does not guarantee the right to obtain a reasoned decision or the right of defense of the parties involved. In this context, it is essential that the monetary administrative sanctions be determined according to the criteria established by the principle of reasonableness of the administrative sanctioning power prescribed in Law No. 27444, Law of General Administrative Procedure, which allow the sanction to be graduated according to the infraction, thus ensuring that the monetary administrative sanction does not reflect under-punishment or over-punishment, likewise, the criteria of said principle of reasonableness allow guaranteeing the protection of the rights of the parties involved in the administrative sanctioning procedures.*

**Keywords**

*Fine calculation methodology - Penalty - Regulatory agencies - Reasonableness principle - Administrative sanction*

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. LA FIJACIÓN DE LA MULTA A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO .....</b>	<b>2</b>
II.1. La fundamentación de utilizar la metodología de cálculo .....	3
II.2. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicado por los organismos reguladores .....	10
II.3. La arbitrariedad de la aplicación de la metodología de cálculo. ....	24
II.4. La fijación de la multa en la legislación comparada.....	26
<b>III. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA COMO MEDIO PARA DETERMINAR UNA MULTA PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN .....</b>	<b>28</b>
III.1. La proporcionalidad de la sanción con la infracción .....	28
III.2. El principio de razonabilidad permite determinar una multa proporcional a la infracción cometida.....	30
III.3. Un margen de discrecionalidad inmerso en los criterios del principio de razonabilidad para graduar la sanción lo cual permite un ejercicio correcto de la potestad administrativa sancionadora .....	31
III.4. El principio de razonabilidad y la protección de los derechos de los administrados .....	32
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Ante la liberalización de los servicios públicos de los años noventa, estos servicios comenzaron a ser brindados por entidades privadas; ante ello, se promulgó la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco), con el fin de garantizar que la población reciba servicios adecuados por parte de las entidades privadas, en tal sentido, la Ley Marco, atribuyó funciones específicas a los organismos reguladores<sup>1</sup>, entre ellos, las funciones normativa y sancionadora, funciones que les permite vigilar y promover el correcto funcionamiento del sector que regulan.

Es así que, en el marco de la función sancionadora, los organismos reguladores imponen sanciones a los administrados por las infracciones cometidas, con la finalidad de disuadir la comisión de infracciones administrativas y de incentivar a dar cumplimiento de las obligaciones de las disposiciones legales y de los contratos, un tipo de sanción es la sanción monetaria (conocida como “multa”), cuya forma de cómo se debe determinar el monto de la multa es una cuestión controversial.

Ante ello, los organismos reguladores en el marco de su función normativa han emitido resoluciones, en los cuales han determinado que las multas se debe establecer a través de fórmulas matemáticas, por ejemplo, en el año 2021, Osiptel emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, que aprueba “Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel”.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley N° 27332, los organismos reguladores son: la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento a quien se le denomina como Sunass, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones denominado como Osiptel, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía denominado como Osinergmin, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público a quien se le denomina como Ositran.

En las exposiciones de motivos de las resoluciones que aprueban la metodología de cálculo (Res N° 035-2015-SUNASS-CD, Res N° 009-2018-CD-OSITRAN, Res. N° 120-2021-OS/CD y Res. N° 00229-2021-CD/OSIPTEL)<sup>2</sup>, los organismos reguladores justifican la utilización de la metodología de cálculo debido a que la citada metodología: permite determinar las multas a través de criterios objetivos, permite optimizar el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, y genera predictibilidad respecto de la actuación administrativa evitando decisiones discrecionales.

No obstante, la citada metodología ha generado que los organismos reguladores no motiven de una manera adecuada e idónea los fundamentos de la determinación de la multa, ante ello, es imprescindible precisar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación ello de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), lo cual permite a que no existan arbitrariedades en las decisiones administrativas que puedan afectar los derechos de los administrados.

En tal sentido, es pertinente analizar si la metodología de cálculo de multa, permite determinar o no una multa proporcional a la conducta infringida, es decir, si vulnera o no el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa que se encuentra prescrito en la LPAG, asimismo, es importante analizar si la metodología de cálculo de multa presenta elementos arbitrarios lo cual afecta el derecho de defensa y el derecho de obtener una decisión motivada.

## **II. LA FIJACIÓN DE LA MULTA A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO**

---

<sup>2</sup> Las exposiciones de motivos que justifican la aprobación de la metodología de cálculo se encuentran publicadas en los portales institucionales de los organismos reguladores, ello conforme a lo prescrito por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD, 009-2018-CD-OSITRAN, 120-2021-OS/CD y 00229-2021-CD/OSIPTEL.

## **II.1. La fundamentación de utilizar la metodología de cálculo**

Es importante analizar la fundamentación que respalda la determinación del monto de la multa a través de una fórmula general, a fin de poder comprender que la determinación de la multa a través de una fórmula matemática es una actuación arbitraria de los organismos reguladores, ya que, la citada fórmula general no permite valorar las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, por tanto, ello genera que la sanción monetaria no sea proporcional a la infracción cometida.

### **II.1.1. Fundamentación económica**

El Análisis Económico del Derecho no ha sido ajeno al estudio de las multas, desde un punto de vista económico se fundamenta que las personas cumplen con lo dispuesto por la normatividad debido a que el beneficio de cumplir con la normatividad jurídica es más beneficioso que los costes de incumplirla, por tanto, las multas han sido analizadas partiendo de los costes y beneficios provenientes de la infracción cometida por los administrados, asimismo, desde una perspectiva económica se considera que el infractor es racional, por tanto, incumple la normatividad cuando le genera mayores beneficios a los que obtendría de cumplir con la normatividad.

Al respecto, la teoría de la ejecución pública de las leyes, plantea que las personas actúan por incentivos y por decisiones razonables para cometer una infracción (Polinsky & Shavell, 2000), teoría que ha sido postulado por Becker, Bentham, George Stigler, Polinsky y Shavell, quienes a través de diferentes perspectivas de razonamiento económico han explicado los fundamentos que justifican el comportamiento de la persona para cometer una infracción.

La citada teoría desde el planteamiento de Polinsky y Shavell (2000), propone que se debe imponer multas ante la comisión de una infracción,



las cuales deben ser altas a fin de que las personas no cometan las infracciones, ya que las multas altas constituyen una forma de disuasión de comisión de la infracción, asimismo, postula que el beneficio esperado por la infracción se encuentra comprendido por el ingreso esperado en función a si el infractor es detectado y sancionado o si el infractor no es detectado, adicionalmente a ello, se plantea que el principal problema es la maximización del bienestar social, el cual es calculado de los beneficios obtenidos por el infractor, menos los costos de los siguientes conceptos: los costos generados para evitar causar el daño, los costos por el daño que causan, los costos por capturar a los infractores y los costos por imponerles las sanciones. Ante ello, Valdez (2017) afirma que “Polinsky y Shavell propugnaron un modelo de cálculo de multa basado en el daño actual o esperado derivado de la infracción” (p. 56).

Los organismos reguladores han optado por determinar las multas a través de la referida metodología de cálculo, la cual se encuentra fundamentada en la citada teoría planteada por Polinsky y Shavell (Bonifaz, 2022), ya que, justifican que la metodología de cálculo de multa logra eliminar los incentivos para infringir la normatividad.

La citada teoría que han adoptado los organismos reguladores se encuentra enfocada en la disuasión, por consiguiente, la preocupación es de cómo se puede infringir la norma, ya que, se entiende que si se da una norma es para cumplir; por consiguiente, corresponde aplicar sanciones si se incumple la normatividad, es así que, se considera a la sanción como un medio para el cumplimiento de la normatividad, es decir, es un medio disuasivo del incumplimiento de la normatividad, ante ello, en la regulación de las sanciones se utilizan normas de comando y control<sup>3</sup>; sin embargo, si se analiza las normas de comando y control, se verifica que presenta los siguientes defectos: no coadyuvan al fomento de la iniciativa económica,

---

<sup>3</sup> Las normas de comando y control son las reglas que establecen de manera específica y clara las conductas permitidas y las no permitidas, especificando la consecuencia de su incumplimiento.

problemas de información para crear la norma (ya que para dar una normatividad se necesita amplia información), requiere bastante control para determinar si se cumplió la normatividad (Tapia, 2015).

Ahora bien, respecto si la metodología de cálculo basada en la teoría citada resulta ser óptima o no, con respecto a ello, es importante precisar que la metodología de cálculo no se adapta a la realidad que es dinámica y compleja (diferentes características de los administrados, el diverso crecimiento económico de los administrados, las circunstancias de los hechos en los que se comete la infracción, entre otros).

Por consiguiente, de acuerdo a nuestra realidad, no resulta óptimo que los organismos reguladores utilicen la metodología de cálculo para fijar el monto de la multa, ya que, el cálculo del beneficio ilícito se encuentra supeditado a la detección del infractor, y para una óptima detección se requiere un nivel alto de supervisión, lo cual requiere una inversión alta por parte del Estado, no obstante, en nuestro país ello no sucede.

Asimismo, la citada metodología no genera el incentivo de dar cumplimiento a las obligaciones de las disposiciones legales y de los contratos, ya que, antes de la comisión de la infracción, las personas no pueden conocer el monto de la multa, únicamente pueden conocer los valores considerados en la fórmula matemática para fijar el monto de la multa, ante ello, es pertinente precisar que el incentivo del cumplimiento de las disposiciones legales y de los contratos se podría lograr a través de otros medios como el otorgamiento de incentivos por el cumplimiento de la normatividad.

### **II.1.2. Fundamentación legal**

El ius puniendi del Estado se refleja a través de la facultad que tiene el Estado para sancionar ante la comisión de delitos, así como, la potestad que tiene para sancionar ante la comisión de una infracción administrativa (Nieto, 2012).

Es así que la potestad sancionadora se otorga a la entidad pública a través de una ley o una norma con rango de ley (Gómez, 2018, p. 539).

En el caso de los organismos reguladores, su potestad sancionadora se les atribuyó a través de la Ley Marco, ante ello, tienen la competencia de sancionar a los administrados que no hayan cumplido con las obligaciones derivadas de la normatividad jurídica o de los contratos, con la finalidad de disuadir el incurrimento de infracciones y de incentivar el cumplimiento de las disposiciones legales y de los contratos; en tal sentido, es indispensable que las sanciones sean proporcionales a la infracción, ello a fin de no generar perjuicios que conlleven al déficit económico de las empresas prestadoras de los servicios públicos, lo cual puede ocasionar a que no puedan brindar los servicios públicos de una manera óptima.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la citada Ley Marco, los organismos reguladores tienen la función normativa, por consiguiente, en el marco de dicha potestad puedan dictar normas, entre ellas, las normas que tipifican las infracciones y aprueban las escalas de sanciones.

En tal sentido, en función a las potestades sancionadora y normativa, los citados organismos han emitido resoluciones, a través de los cuales aprueban la aplicación de la metodología de cálculo para determinar la multa ante una infracción. Sin embargo, es importante reflexionar si la metodología de cálculo aprobada por los organismos reguladores es concordante con lo prescrito por el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora.

Es pertinente resaltar que a fin de garantizar a que no exista un abuso de derecho al ejercer la función sancionadora (aplicando sanciones no previstas en la normatividad jurídica, la sanción no cumpla con la finalidad de disuadir el incumplimiento de la norma, entre otros), los organismos reguladores deben de respetar lo prescrito por la LPAG, en cuanto a que la

potestad sancionadora administrativa debe de observar los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem (Ley N° 27444, 2001).

Específicamente, en la determinación de la multa se debe garantizar el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, es decir, se debe garantizar que la multa sea proporcional a la infracción.

### **II.1.3. La predictibilidad de la actuación administrativa a través de la metodología de cálculo.**

En las exposiciones de motivos de las resoluciones que aprueban la aplicación de fórmulas matemáticas para la determinación de multas (Res. N° 035-2015-SUNASS-CD, Res. N° 009-2018-CD-OSITRAN, Res. N° 120-2021-OS/CD y Res. 00229-2021-CD/OSIPTEL)<sup>4</sup>, los organismos reguladores refieren que la aplicación de fórmulas matemáticas genera predictibilidad de la actuación administrativa, lo cual evita decisiones discrecionales.

Si bien es cierto que los valores considerados en la metodología de cálculo es conocido por todos, ya que, estos se encuentran descritos en la metodología de cálculo aprobada por los organismos reguladores; no obstante, los citados organismos no han brindado una debida justificación de los diferentes valores asignados a las variables de la fórmula general de la citada metodología, por consiguiente, no se garantiza que la determinación de la multa a través de la metodología de cálculo sea gradual a la infracción cometida.

---

<sup>4</sup> Las fórmulas matemáticas de la metodología de cálculo han sido aprobadas por los organismos reguladores a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD, 009-2018-CD-OSITRAN, 120-2021-OS/CD y 00229-2021-CD/OSIPTEL.

Por otra parte, la previsibilidad de la multa implica que el monto de la multa sea conocido por la persona antes de cometer la infracción, lo cual, no sucede con la metodología de cálculo, ya que, el monto de la multa depende de los valores que los organismos reguladores asignen a las variables de la fórmula de cálculo (Morón, 2023, p. 121), en tal sentido, no se puede referir que la metodología de cálculo genera previsibilidad respecto al monto de la multa.

#### **II.1.4. La discrecionalidad de los organismos reguladores de usar fórmulas para la determinación de la sanción**

La normatividad relacionada a los procedimientos administrativos sancionadores presenta conceptos generales o indeterminados, lo cual permite a las autoridades administrativas tener cierto grado de discrecionalidad para determinar la sanción pecuniaria a través de la valoración de las circunstancias de la comisión en la infracción, así como, les permite ajustar su decisión a los objetivos que se busca con la sanción (Gómez, 2021, p. 77).

No obstante, dicha discrecionalidad tiene como límite los criterios de graduación del principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, lo cual garantiza que no se afecte el principio constitucional de proporcionalidad (Gómez, 2018, p. 541). Ello permite que las decisiones de la administración pública no sean arbitrarias y sean proporcionales a la infracción.

En tal sentido, la discrecionalidad de la potestad sancionadora no puede ser catalogada como arbitraria, ya que, la discrecionalidad faculta a los organismos reguladores a controlar la potestad sancionadora a través de la valoración del contexto en el cual ocurrió la infracción, la valoración de la situación económica del infractor, entre otros aspectos, que permiten que se adopte una decisión razonable; por consiguiente, la discrecionalidad

permite que se ejerza razonablemente y proporcionalmente la potestad sancionadora (Gómez, 2018).

Por consiguiente, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de los organismos reguladores, es necesario que la sanción de la multa sea determinada en razón a criterios lógicos, técnicos, económicos, legales y otros, los cuales coadyuvan a que la multa sea proporcional a la infracción y de esa forma se garantice la no vulneración de los derechos de defensa y de la debida motivación de las resoluciones administrativas.

Sin embargo a ello, los organismos reguladores han establecido que la multa se debe determinar a través de fórmulas matemáticas planteadas por la metodología de cálculo, refiriendo que no es arbitrario la determinación de la multa a través de fórmulas matemáticas (Res N° 035-2015-SUNASS-CD, Res N° 009-2018-CD-OSITRAN, Res. N° 120-2021-OS/CD y Res. N° 00229-2021-CD/OSIPTEL); no obstante, si se analiza las variables consideradas en las fórmulas, se verifica que los organismos reguladores han asignado valores a las variables sin una debida justificación, asimismo, los valores asignados a las variables no permiten que los organismos reguladores puedan tener discrecionalidad para determinar la sanción pecuniaria a través criterios razonables como la valoración de las circunstancias en las cuales se dio la infracción.

Por tanto, la determinación de la multa a través de la fórmula general de la metodología de cálculo no se encuentra enmarcado dentro de la discrecionalidad de la potestad administrativa sancionadora de los organismos reguladores.

#### **II.1.5. La justificación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para aplicar la metodología de cálculo de multa.**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por su acrónimo en inglés, OECD) ha justificado que las normas jurídicas son fundamentales para el adecuado desempeño de la economía de los países, por tanto, ha especificado que es de suma importancia establecer instrumentos que fomenten el cumplimiento de las disposiciones normativas, recomendando a los países a realizar diferentes actividades para lograr ello, entre ellos, aplicar sanciones para promover el cumplimiento de la normatividad, brindar incentivos para el cumplimiento de la norma, entre otros (OECD, 2014).

Asimismo, ha referido que las sanciones deben ser disuasivas para cometer la infracción, es decir, debe ser más beneficioso el cumplimiento de la normativa del incumplimiento de la normatividad jurídica (OECD, 2019, p.4), sin perjuicio a ello, no se debe de olvidar que la sanción debe ser gradual a la infracción.

En cuanto, al sistema de establecimiento de multas mediante la metodología de cálculo aplicada por varios países, ha expresado que es relativamente un sistema transparente y predecible (OECD, 2019). Sobre el tema de transparente y predecible, es importante referir que de la revisión de las resoluciones de los organismos reguladores que aprueban la metodología de cálculo, se verifica que dicha metodología considera variables en la fórmula matemática, las cuales pueden ser conocido por todos, por consiguiente, supuestamente permiten obtener una sanción predecible; sin embargo, al ser que las variables de la fórmula consideran valores que no cuentan con una debida justificación, ello genera que el sistema de la metodología de cálculo de multa sea un sistema arbitrario, lo cual no garantiza que la multa sea proporcional a la infracción.

## **II.2. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicado por los organismos reguladores**

A través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD, 009-2018-CD-OSITRAN, 120-2021-OS/CD y 00229-2021-CD/OSIPTTEL, los organismos reguladores han establecido que la determinación de la multa debe ser mediante la aplicación de la metodología de cálculo, en la cual se utilice las siguientes variables: beneficio ilícito, costo evitado, daño, probabilidad de detección y factores de atenuantes y agravantes.

La metodología de cálculo de los organismos reguladores en términos generales utiliza la siguiente fórmula general para determinar el monto de la multa (denominada como multa ad-hoc por los organismos reguladores):

$$M = \frac{b}{p} F$$

Donde:

- M - Multa
- b - Beneficio o daño por la conducta infractora.
- F - Factores agravantes y atenuantes que sean aplicables.
- p - Probabilidad de detección.

No obstante, esta ecuación considera los siguientes supuestos: “el conocimiento de la normativa y de las infracciones, la neutralidad del riesgo de los individuos, la probabilidad de la detección sea determinada y que la sanción sea inmediata” (Yonashiro, 2017, p. 8); sin embargo, los supuestos antes mencionados no son concordante con la realidad del país.

Al respecto, no se pueda afirmar que todos los administrados, cuya actividad es regulado por los organismos reguladores, conozcan toda la normativa y todas las infracciones (los organismos reguladores no utilizan instrumentos de gestión que permitan determinar de manera precisa que todos los administrados conocen la normatividad del sector que regulan), asimismo, en cuanto a que la sanción sea inmediata a la comisión de la



infracción, es pertinente referir que en nuestra realidad la sanción se determina tras un procedimiento administrativo sancionador, el cual considera plazos, lo cual genera que la sanción no sea inmediata a la infracción. Por consiguiente, la ecuación no refleja los elementos que se debe valorar para determinar la multa de una manera óptima por parte de los organismos reguladores.

Es importante analizar las variables de la citada fórmula matemática para comprender que la determinación del monto de la multa a través de la citada fórmula resulta ser un medio arbitrario que no garantiza el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, en consecuencia, en los siguientes párrafos se analiza las siguientes variables de la citada fórmula:

#### A. Beneficio ilícito o daño

El beneficio ilícito se puede definir como la ganancia que el infractor obtiene de la infracción cometida, en consecuencia, ello se da cuando se da una ganancia económica (Bonifaz, 2022), y el daño es el perjuicio al interés público o al bien jurídico protegido (Morón, 2023).

El beneficio ilícito o daño se calcula a través de diferentes metodologías (Yonashiro, 2017):

- Los ingresos por la infracción.
- Los costos evitados por no cumplir con la normativa jurídica.
- La utilidad operativa obtenida como resultado de la infracción.
- El daño ocasionado por la infracción cometida.

Ante ello, los organismos reguladores, dependiendo de la metodología que apliquen, tienen que cuantificar el beneficio ilícito o daño; no obstante, dicha cuantificación no es factible obtenerlo de manera fácil, ya que, ello requiere el trabajo de un equipo multidisciplinario (Yonashiro, 2017).

## B. Probabilidad de detección

En cuanto a la probabilidad de detección, ésta se fija de acuerdo a una escala preestablecida por los organismos reguladores, en términos generales, las escalas de la probabilidad de detección son alta, media y baja.

Los organismos reguladores consideran la probabilidad alta si la infracción resulta fácilmente detectable, en contrario, es baja si la infracción se detecta a través de la supervisión.

La citada probabilidad se establece en relación al nivel de esfuerzo del organismo regulador para detectar a los infractores, por tanto, a mayor supervisión se incrementa la probabilidad de detección, no obstante, ello se encuentra condicionado los recursos asignados a la supervisión, asimismo, es pertinente referir que el nivel de probabilidad de detección también se ve condicionado a la conducta del infractor, quien puede hacer acciones para evitar la identificación de la infracción o puede realizar actos que coadyuven a la identificación del ilícito (Valdez, 2017, p.53), en tal sentido, ello imposibilita determinar con exactitud la probabilidad de detección.

Asimismo, para determinar con exactitud la probabilidad de detección, se debe conocer todos los casos de infracciones, para determinar las detectables de las no detectables (Bonifaz, 2022, p.4), y ello sucede cuando nos encontramos en un sistema rígido en la tipificación de las infracciones, lo cual no se da en nuestro contexto, ya que, que la precisión absoluta de las infracciones resulta ser poco eficaz debido a que genera un gran cantidad de infracciones, lo cual repercute en que las infracciones sean frecuentes e imposibles de detectar (Huergo, 2019, p. 534).

## C. Factores agravantes y atenuantes

Respecto a los factores agravantes y atenuantes, los organismos reguladores lo aplican cuando ya tienen calculada la multa base (la cual resulta de la división entre el daño causado o beneficio ilícito y la probabilidad de detección), lo cual puede reducir o aumentar el monto de la multa base (Res. N° 035-2015-SUNASS-CD, Res. N° 009-2018-CD-OSITRAN, Res. N° 120-2021-OS/CD y Res. N° 00229-2021-CD/OSIPTEL).

Es pertinente resaltar que son cualitativos los siguientes factores de la variable de factores agravantes y atenuantes: intencionalidad de incumplir la normatividad, la reincidencia de la infracción, y las circunstancias en las cuales se comete la infracción, lo cual no permite que el monto de la multa sea determinada a través de una ecuación matemática debido que para aplicar una fórmula matemática se debe de considerar variables cuantitativas, ante ello, es pertinente precisar que si bien los organismos reguladores han asignado valores a los citados factores agravantes y atenuantes a fin de que sean variables cuantitativas, no obstante, ello no guarda relación con su propia naturaleza.

### **II.2.1. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicado por Osiptel**

Osiptel a través de la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL ha establecido que el régimen de calificación de infracciones se aplica de acuerdo a la metodología de cálculo.

Y, a través de la Resolución de Consejo Directivo N°00229-2021-CD/OSIPTEL, Osiptel ha aprobado la metodología de cálculo para la determinación de las sanciones monetarias en los procedimientos sancionadores, la metodología de cálculo de Osiptel considera el enfoque metodológico de acuerdo a la naturaleza de la infracción y a la información disponible, asimismo, la citada metodología considera a la fórmula general, la cual establece que los componentes que intervienen en los procesos de

estimación de sanciones son: la probabilidad de detección, beneficio ilícito o daño causado, y los factores agravantes y atenuantes, es así que, la fórmula general utilizada por Osiptel es la siguiente:

$$M = \frac{b}{p} F$$

Donde:

- M - Multa
- p - Probabilidad de detección.
- b - Beneficio ilícito o daño causado actualizado.
- F - Factores agravantes y atenuantes que sean aplicables.

En la citada metodología de cálculo (Res. N°00229-2021-CD/OSIPTEL,2021), Osiptel refiere que el beneficio ilícito es el estimado por el provecho extraordinario que la persona desea tener al cometer la infracción, en cambio, el daño causado se determina por el análisis particular de la conducta infractora, y la probabilidad de detección es calculado por la división entre la cantidad de veces que Osiptel consiguió descubrir al infractor dividido y el total de veces que la persona cometió la infracción, empero de no presentarse dicha situación, la probabilidad de detección se categoriza por escalas (muy alta, alta, media, baja y muy baja).

Asimismo, la citada metodología de cálculo establece los parámetros de los componentes del daño causado y beneficio ilícito (los cuales Osiptel considera en la fórmula general), entre ellos, la inversión total cuyo valor asignado es de 82 UIT, el mantenimiento y gestión de sistemas cuyo valor de parámetro es 3 UIT, el conocimiento del proceso regulatorio al cual le ha asignado el valor de 0,52 UIT, la comunicación de interrupciones al Osiptel cuyo valor asignado es de 0,0056 UIT, el beneficio por línea activa indebidamente al cual le ha asignado el valor de 0,007 UIT, el costo de

personal por atención al cual le ha asignado el valor de 0,003 UIT, la ganancia por líneas prepago no dadas de baja cuyo valor asignado es el 0,0031 de una UIT, otros (Res. N°00229-2021-CD/OSIPTEL,2021).

En cuanto a la probabilidad de detección, la metodología de cálculo (Res. N°00229-2021-CD/OSIPTEL,2021), considera las siguientes escalas: muy alta debido a que la probabilidad de detección es del 100% (valor 1), alta debido a que la probabilidad de detección es del 75% (valor 0.75) , media debido a que la probabilidad de detección es del 50% (valor 0.50), baja porque la probabilidad de detección es del 25% (valor de 0.25), y muy baja debido a que la probabilidad de detección es del 10% (valor 0.10) .

No obstante, Osiptel no justifica los diferentes valores asignados a las variables de la fórmula general, por tanto, ello evidencia que la determinación del monto de la multa a través de la fórmula general constituye un sistema arbitrario, lo cual ocasiona a que el monto de la multa no sea gradual a la infracción.

### **II.2.2. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicada por Ositran**

A través de la Resolución de Consejo Directivo 009-2018-CD-OSITRAN, Ositran ha aprobado el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, el cual contiene la metodología de cálculo aplicable para determinar las multas a ser impuestas por las infracciones cometidas por las empresas operadoras.

La citada metodología de cálculo es utilizada para determinar la multa ad hoc, la cual se aplica a infracciones que generan beneficio al infractor y algunas veces daño a los usuarios, multa que se determina en cuanto a la información de cada caso en particular, y entre los aspectos que considera la metodología de cálculo, se encuentran los factores agravantes y

atenuantes, el reconocimiento expreso, la tipología de las empresas (Resolución de Consejo Directivo 009-2018-CD-OSITRAN, 2018).

De acuerdo a la metodología de cálculo de Ositran, la fórmula para determinar la multa ad-hoc es la siguiente:

$$M = \left[ \frac{B}{p} + \sum_{i=1}^{12} Di \right] F * R$$

Donde:

- B** - Beneficio ilícitamente obtenido.
- p** - Probabilidad de detección que enfrenta el infractor.
- n**
- $\sum_{i=1}^{12} Di$  - Suma de los daños reales y potenciales.
- F** - Factor de agravantes y atenuantes.
- R** - Factor de reconocimiento del infractor.

El beneficio ilícito es el provecho que el infractor obtendrá por no cumplir con la normatividad o con la obligación contractual, para las infracciones que generen beneficio a la empresa prestadora, la estimación del beneficio se efectuará basándose en criterios económicos, los cuales debe de considerar los siguientes: costos evitados de manera permanente y costos evitados temporalmente (Res. 009-2018-CD-OSITRAN, 2018).

Respecto a la probabilidad de detección, la citada metodología plantea las siguientes probabilidades:

- Alta (cuyo valor es 100%), los criterios considerados por Ositran para determinar la probabilidad de detección como alta son: cuando la entidad prestadora auto reporta la infracción, cuando la infracción se detecta por las supervisiones ordinarias (supervisiones programadas) o cuando la infracción se detecta mediante información remitida periódicamente.
- Media (cuyo valor es 50%), el criterio considerado para determinar la probabilidad de detección como media es: cuando la infracción se detecta vía reporte o denuncia de usuarios o terceros.
- Baja (cuyo valor es 20%), el criterio considerado por Ositran para determinar la probabilidad de detección como baja es cuando por supervisión no programada se detecta la infracción.

En cuanto al factor de agravantes y atenuantes, la metodología de cálculo de Ositran, considera los siguientes factores:

- La reincidencia, la cual considera dos criterios: primera reincidencia en la misma falta (asignándole el valor de 0.25) y dos o más reincidencias en la misma falta (asignándole el valor de 0.30).
- Las circunstancias de comisión de la infracción, considerando como agravantes los siguientes aspectos: obstaculizar la acción de las autoridades (asignándole el valor de 0.15), cometer la infracción para ocultar otra (asignándole el valor de 0.10) y rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros u otra circunstancia agravante (asignándole el valor de 0.10), y como atenuantes los siguientes criterios: la mitigación del daño antes de la notificación de la imputación de cargos (cuyo valor asignado es -0.30) y la mitigación del daño antes de la resolución de primera instancia (asignándole el valor de -0.15).
- La intencionalidad, asignándole como valor el de 0.35.

Asimismo, la metodología de cálculo de Ositran considera la tipología de las empresa (Ositran considera la heterogeneidad de las empresas a las cuales supervisa), clasificándolas en: tipo 1 a las prestadoras pequeñas o

que aún no han comenzado la explotación de la concesión o se encuentran operando por debajo de su capacidad, tipo 2 en los cuales se encuentran las operadoras que tienen un promedio de nivel de ingresos y utilidades, tipo 3 en los cuales se encuentran las prestadoras que tienen un nivel de utilidades medio alto y tipo 4 que son las operadoras que tienen mayores ingresos del sector (Res. 009-2018-CD-OSITRAN, 2018).

De la revisión de la metodología de cálculo de Ositran, se verifica que las variables de la fórmula matemática de Ositran consideran diferentes valores y criterios, los cuales Ositran no ha justificado la razón de la diferenciación; por consiguiente, la utilización de la citada fórmula para determinar el monto de la multa ad-hoc, constituye una actuación arbitraria por parte de dicho organismo.

### **II.2.3. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicado por Osinergmin**

Osinergmin a través de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 120-2021-OS/CD, ha aprobado la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, justificando que la metodología de cálculo permite que las multas sean determinadas a través de un cálculo objetivo y predecible.

La citada Guía establece los criterios y componentes a ser considerados para la determinación de la multa base, asimismo, plantea el modelo basado en beneficio ilícito para establecer las fórmulas de cálculo de multa, es así que, Osinergmin aplica dos fórmulas generales para determinar la multa base, una la aplica cuando la infracción se da en un escenario ex ante (caso en el cual la infracción no genera daños determinados) y la otra la aplica cuando la infracción se suscita en un escenario ex post (caso en el cual la infracción genera daños):

- Fórmula general en el escenario ex ante:



$$M = \frac{B}{p} F$$

Donde:

M : Multa

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

$p$  : Probabilidad de detección de la infracción.

F : Factor agravante o atenuante.

- Fórmula general en el escenario ex post:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p} F$$

Donde:

M : Multa

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

$\alpha D$  : Porcentaje del daño causado por la infracción.

$p$  : Probabilidad de detección de la infracción.

F : Factor agravante o atenuante

En el escenario ex-ante, la fórmula matemática no considera el daño como factor de graduación, y en el escenario ex-post, Osinergmin considera al daño actual y no refiere al daño esperado o potencial (Res. N° 120-2021-OS/CD, 2021).

Por consiguiente, en base al modelo de beneficio ilícito, Valdez (2017) afirma que “la cuantía de las multas ex-ante es baja; razón por la cual no llega a cumplir su fin disuasivo” (p. 57); en tal sentido, no se cumple con la finalidad de la sanción, el cual es la disuasión de cometer la infracción.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene del costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento del infractor, por tanto, el beneficio económico es la ganancia de la infracción por no realizar la inversión para cumplir con la normatividad (evasión) o por haber postergado la realización de gastos para cumplir con la normatividad (postergación), de tal forma que dichos recursos estén disponibles para otras actividades generadoras de ingreso para el infractor (Res. N° 120-2021-OS/CD, 2021).

No obstante, la metodología de cálculo de Osinergmin, no hace la distinción de los casos en los cuales se debe aplicar la metodología de cálculo por costos evitados y en de los casos en los cuales se debe aplicar la metodología de cálculo por costos postergados, asimismo, dicha normativa no especifica los parámetros que guían los métodos antes citados (Valdez, 2017, p. 141); por tanto, no se puede referir la predictibilidad de la metodología de cálculo de Osinergmin.

Asimismo, en el caso del cálculo del beneficio ilícito de las infracciones relacionadas a las actividades mineras respecto a que se toma en cuenta los servicios relacionados a la supervisión pese a que las empresas mineras pagan el aporte por regulación con el cual Osinergmin financia sus actividades de fiscalización y supervisión<sup>5</sup>, al respecto, sobre ello Valdez (2017) refiere lo siguiente: “no resulta congruente (...) incorporar el (...) costo promedio de supervisión dentro del cálculo de la multa, dado que tal concepto ya fue pagado por la empresa minera como parte del aporte por regulación” (p.150), lo cual es razonable ya que a las personas no se les debe considerar el pago de montos que ya hayan efectuado.

En cuanto a la probabilidad de detección, la citada metodología de Osinergmin instaure que la citada probabilidad se calcula teniendo en

---

<sup>5</sup> Las empresas mineras pagan el aporte por regulación en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Ley N° 29901, 2012, artículo 4).

cuenta el periodo de fiscalización establecido en el instrumento de gestión, vigente a la ocurrencia de la infracción; asimismo, la probabilidad de detección es igual a la probabilidad de fiscalización, es así que, el valor de la citada probabilidad es positivo y menor o igual a 1 (Res. N° 120-2021-OS/CD, 2021). No obstante, no se refiere los motivos por los que se debe consignar un determinado valor.

Y, para determinar el daño, se debe tener en cuenta lo siguiente: los bienes afectados de los terceros y el Valor de la Vida Estadística; para las infracciones ocurridas en un escenario ex post, además de tener en cuenta lo antes mencionado, se debe incorporar el porcentaje de daño del 5%, y, el Valor de la Vida Estadística establecido por Osinergmin, teniendo en cuenta dicho estimado, Osinergmin establece una tabla de valores aplicable al factor daño en la multa ex-post (Res. N° 120-2021-OS/CD, 2021).

Osinergmin no presenta una debida justificación de los diferentes valores asignados a los componentes de la fórmula matemática; por consiguiente, dicha actuación administrativa de Osinergmin resulta ser arbitraria.

#### **II.2.4. Las variables de la metodología de cálculo de multa aplicado por Sunass**

Sunass ha establecido su régimen de sanciones en el Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, el cual ha tenido varias modificaciones, por tanto, se ha aprobado el Texto Único Ordenado del citado Reglamento, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD.

La metodología de cálculo de multa para la determinación del monto de la multa ad-hoc, Sunass lo adoptó mediante la Resolución de Consejo

Directivo N° 035-2015-SUNASS-CD (resolución que modificó varias disposiciones del Reglamento).

Sunass ha establecido que la sanción de multa ad-hoc se aplica teniendo en cuenta la probabilidad de detección, el beneficio ilícito, y los criterios atenuantes y agravantes (Res. 064-2023-SUNASS-CD, 2023), según la siguiente fórmula:

$$M = \frac{b}{p} F$$

Donde:

- M - Multa
- b - Beneficio ilícito
- p - Probabilidad de detección
- F - Factores agravantes y atenuantes

El beneficio ilícito considera los siguientes criterios: los ingresos derivados de la comisión de la infracción, el costo evitado para cumplir la norma, y el costo postergado, el cual se incurre posteriormente a la comisión de la infracción (Res. 064-2023-SUNASS-CD, 2023).

Asimismo, Sunass (Res. 064-2023-SUNASS-CD, 2023) considera los siguientes niveles de probabilidad de detección: muy alta (valor de 1), alta (valor de 0.75), media (valor de 0,5), baja (valor de 0,25) y muy baja (valor de 0.1); la citada probabilidad es muy alta cuando el incumplimiento se detecta por la información que brinda el administrado, es alta cuando el administrado brinda información por el requerimiento de la Sunass o cuando una entidad pública denuncia ante la Sunass una infracción, es media cuando el incumplimiento es denunciado por entidades distintas a las que se denuncia en la probabilidad alta, es baja cuando el incumplimiento es denuncias por usuarios, y es muy baja cuando a través

de la fiscalización se detecte incumplimiento diferentes al objeto de la fiscalización.

Los factores agravantes y atenuantes que aplica Sunass son: daño causado (cuyo valor es de 0.10, 0.15, 0.20 y 0.25), reincidencia (cuyo valor es de 0.25), circunstancias en la comisión de la infracción (valor asignado de 0.25 y 0.30), mitigación del daño ocasionado por la infracción (cuyo valor asignado es de -0,08, -0,10 y 0.15), intencionalidad (valor de 0.50) y la conducta dentro del procedimiento sancionador (cuyo valor asignado es de -0,30 y 0,30), los valores asignados a los factores citados se ha realizado a través de criterios, tal es el caso del factor de intencionalidad de la conducta, en el cual se considera el valor de 0.50 si la empresa prestadora cometió la infracción con dolo, o el caso del factor de circunstancias en la comisión de la infracción, en el cual el valor de 0.30 se asigna si la infracción es el resultado del incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción y el valor de 0.25 se asigna si la empresa prestadora continúa cometiendo la conducta infractora (Res. 064-2023-SUNASS-CD, 2023).

De lo antes referido, se verifica que Sunass considera diferentes criterios y valores de las variables, sin dar una debida justificación de tal diferenciación, por tanto, no se puede afirmar la predictibilidad de la actuación de la Sunass respecto a la determinación del monto de la multa, ya que, la metodología de cálculo aplicada por Sunass presenta valores y criterios que no han sido debidamente motivados, por tanto, nos encontramos ante una actuación arbitraria.

### **II.3. La arbitrariedad de la aplicación de la metodología de cálculo.**

La fórmula que plantea la metodología de cálculo de multa para determinar la multa ad-hoc, no es concordante con el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, ya que, no garantiza que la multa

sea proporcional a la infracción, ello debido a que no permite que se analice de manera razonable el contexto de la ocurrencia de la infracción. Asimismo, si bien la fórmula matemática considera las variables de daño causado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes, los cuales son criterios de graduación de la sanción monetaria de acuerdo a lo establecido por la LPAG, no obstante, éstos presentan diferentes criterios para determinar el valor de la variable, lo cual no se encuentra debidamente justificado por los organismos reguladores.

En consecuencia, la aplicación de la citada metodología para determinar la multa ad-hoc, constituye una actuación arbitraria de los organismos reguladores, debido a que no existe una debida justificación de los diferentes criterios que se considera para determinar los valores de las variables de la fórmula matemática, lo cual no permite valorar si nos encontramos ante una decisión razonable.

Además de ello, no se debe de olvidar que el Derecho Administrativo regula una realidad dinámica, por tanto, no se puede garantizar que los criterios de la metodología de cálculo sean concordantes con la realidad, ya que, las resoluciones que aprueban la metodología de cálculo de los organismos reguladores presentan una regulación rígida lo cual no permite adecuarse a situaciones que pueda variar en el tiempo, al respecto, es pertinente referir que “una norma que no se pueda aplicar de forma generalizada y coherente no sólo no cumple la finalidad que con ella se pretende, sino que genera perjuicios como la arbitrariedad” (Huergo, 2019, p. 534).

Es importante referir que la potestad sancionadora reconoce un cierto grado de discrecionalidad, ello a fin de que a través de decisiones razonables se pueda valorar el contexto en el cual se cometió la infracción, la intencionalidad del no cumplimiento de la normatividad, entre otros factores, lo cual permite determinar una multa gradual a la infracción.

### **II.3.1. La metodología de cálculo y la motivación de la imposición de la multa.**

La utilización de la fórmula general de la metodología de cálculo para determinar la sanción monetaria (en el cual se considera criterios y valores que no ha sido debidamente justificados por los organismos reguladores), ha generado que los organismos reguladores no brinden a los infractores la justificación debida de la determinación del monto de la multa, lo cual vulnera el derecho de la debida motivación de las resoluciones administrativas y el derecho de defensa (debido a que el administrado no cuenta con la suficiente información que le permita contradecir y argumentar en defensa).

Al respecto, es pertinente referir que la motivación constituye un límite de la discrecionalidad que goza la autoridad administrativa, ya que, la motivación de la actuación administrativa exige que se justifique las razones de la decisión administrativa, lo cual debe ser razonable.

Por tanto, la motivación de la imposición de la multa es una garantía que siempre se debe brindar al administrado con el fin de garantizar que no se vulneren sus derechos.

### **II.4. La fijación de la multa en la legislación comparada**

En lo que respecta al ámbito internacional, varios países cuyos sistemas jurídicos se encuentran basados en el derecho romano-germánico, justifican que las sanciones se deben determinar a través de criterios de graduación, los cuales son previstos en sus legislaciones que regulan los procedimientos administrativos sancionadores.

En Colombia, la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011, artículo 50), regula los procedimientos administrativos sancionatorios no normados por leyes

especiales, especificando que las sanciones se gradúan conforme a los siguientes criterios: beneficio económico, daño o peligro, resistencia a la acción de investigación o de supervisión, reincidencia de la infracción, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas, utilización de medios fraudulentos, renuncia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, y reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

En España, la Ley 40/2015 establece que para determinar la sanción se debe verificar sobre la idoneidad y necesidad de imposición de la sanción, así como, la sanción debe ser gradual a la infracción, por tanto, estipula que para graduar la sanción se debe considerar los siguientes criterios: la continuidad de la conducta infractora, grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad, los perjuicios ocasionados, y la reincidencia (Ley 40/2015, 2015, artículo 29).

En Chile, las leyes de las superintendencias consideran criterios para establecer la sanción, tal es el caso de la Superintendencia de Medio Ambiente, la cual se encuentra regulada por Ley N° 20.417, normatividad que establece los siguientes criterios para determinar el monto de la multa: la importancia del daño causado o del peligro, el número de personas afectadas por la infracción, el beneficio económico de la infracción, la intencionalidad (Enteiche, 2017).

En cambio, en Estados Unidos existen agencias reguladas quienes tienen la atribución de imponer multas ante la comisión de infracciones (país cuyo sistema jurídico está basado en el common law), multas cuyo monto es determinado a través de las fórmulas matemáticas planteadas por la economía, entre ellas, las fórmulas matemáticas planteadas por la teoría de la ejecución pública de las leyes.

Ahora bien, es pertinente referir que los países cuyo sistema jurídico se encuentra basado en el derecho romano-germánico han adoptado el



enforcement<sup>6</sup> desde el enfoque de disuasión, lo cual, es diferente al enfoque adoptado por los países de derecho anglosajón, quienes han optado el enforcement desde el enfoque de cumplimiento (Tapia, 2015). Por tanto, en los sistemas jurídicos basado en el derecho romano-germánico, la preocupación es de cómo se puede infringir la norma, ya que, se entiende que si se da una norma es para cumplir, por consiguiente, corresponde aplicar sanciones si se incumple la normatividad, ante ello, la sanción constituye como un medio disuasivo del incumplimiento de la normatividad.

En tal sentido, es importante reflexionar si la teoría de la ejecución pública de las leyes que proviene del common law es congruente aplicarlo en países cuyo sistema jurídico se encuentra basado en el derecho romano germánico, ya que, el enfoque del enforcement en los países de derecho romano germánico es diferente de los países de derecho anglosajón.

### **III. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA COMO MEDIO PARA DETERMINAR UNA MULTA PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN**

#### **III.1. La proporcionalidad de la sanción con la infracción**

Con el fin de garantizar a que no exista un abuso de derecho al ejercer la función sancionadora (aplicando sanciones no previstas en la normatividad jurídica, la sanción no cumpla con la finalidad de disuadir el incumplimiento de la norma, la sanción no sea proporcional a la infracción, entre otros), los organismos reguladores deben respetar lo prescrito por la LPAG, en cuanto a que la potestad sancionadora administrativa debe de observar los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de

---

<sup>6</sup> El término de “enforcement” proviene del derecho anglosajón, el cual es entendido como los esfuerzos de las entidades públicas para hacer cumplir las leyes.

infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem (Ley N° 27444, 2001).

El principio de razonabilidad es importante a efectos de garantizar al administrado que la sanción sea proporcional a la infracción, proporcionalidad que debe ser reflejado en la normatividad a través de disposiciones normativas que prevean la proporcionalidad de las sanciones a la infracción y en la aplicación al imponer sanciones proporcionales a la infracción (Nieto, 2012, p. 515).

La proporcionalidad de la sanción con la infracción permite que no se refleje infrapunición ni sobrepunición en la imposición de la multa, tal como refiere Morón (2023), el monto de la multa no puede reflejar infrapunición (monto que el administrado prefiere asumir que cumplir con lo prescrito por la norma, debido a que el incumplimiento de la normatividad le genera más beneficios económicos) ni sobrepunición (monto que no puede ser pagado por el administrado y de ser asumido por el infractor, ello le puede generar un quiebre económico).

Asimismo, a fin de que existe proporcionalidad, debe existir una debida motivación de la justificación del monto de la multa, la motivación constituye un medio de controlar la discrecionalidad que poseen los organismos reguladores para determinar la multa.

No obstante a ello, los organismos reguladores han emitido resoluciones que aprueban la aplicación de la metodología de cálculo para la determinación del monto de la multa ante la comisión de una infracción, lo cual no guarda concordancia con lo prescrito por el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, ya que, los criterios de los valores de las variables de la metodología de cálculo de multa han sido considerados sin una debida justificación, por tanto, ello constituye una actuación arbitraria de los organismos reguladores.

En tal sentido, siendo que la LPAG, prevé los criterios para determinar que la sanción sea proporcional a la conducta infringida, los organismos reguladores deben de aplicar los criterios establecidos por la LPAG para determinar la multa.

### **III.2. El principio de razonabilidad permite determinar una multa proporcional a la infracción cometida**

Los organismos reguladores tienen la obligación de imponer sanciones a las empresas prestadoras de los servicios si incumplen las obligaciones legales o contractuales, sanciones que deben ser impuestas de acuerdo a los principios establecidos por la LPAG, entre ellos, el principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora, el cual establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por consiguiente, para lograr dicha proporcionalidad se debe de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(Ley N° 27444, 2001, artículo 248)

Es así que, en el marco de los criterios descritos, es factible determinar una multa proporcional con la infracción cometida, si bien los referidos criterios

que se encuentran prescritos en la LPAG, son conceptos jurídicos indeterminados, ya que, refieren a supuestos que no son precisados en el enunciado, sin embargo, delimitan supuestos concretos que permiten obtener una solución, tal como lo postula García de Enterría y T.-R. Fernández Rodríguez (como se cita en Autonomía Administrativa, Decisiones Cualificadas y Deferencia Judicial, 2019), asimismo, es importante expresar que a través de los conceptos jurídicos indeterminados, se obtienen respuestas razonables que se llegan mediante el raciocinio basado en la experiencia y en los aspectos técnicos, por tanto, no pueden ser catalogados como criterios arbitrarios, ya que permiten que se tome una decisión adecuada a través de un razonamiento lógico, en el cual se considere las circunstancias en la comisión de la infracción.

En cambio, las fórmulas matemáticas no permiten valorar las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, asimismo, no son factibles de adecuarse a la realidad dinámica, debido a la rigidez de su regulación.

### **III.3. Un margen de discrecionalidad inmerso en los criterios del principio de razonabilidad para graduar la sanción lo cual permite un ejercicio correcto de la potestad administrativa sancionadora**

Los criterios establecidos por el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la LPAG, al ser conceptos indeterminados, habilitan un margen de discrecionalidad para graduar la sanción, lo cual permite apreciar las circunstancias en las que se cometió la infracción, garantizando de esa forma a que se dé un correcto ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, ya que, el margen de discrecionalidad se aplica dentro del límite establecido por los criterios del principio de razonabilidad, ello faculta a la autoridad administrativa a graduar la sanción teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se cometió la infracción administrativa, la

reincidencia, aspectos técnicos, entre otros; por consiguiente, ese margen de discrecionalidad no puede ser catalogado como arbitrario.

En cambio, lo que sí es arbitrario, es el uso de fórmulas para establecer la graduación de la sanción, ya que, las sanciones se establecen de manera mecánica a través de operaciones matemáticas, en las cuales se incluyen variables que no permiten valorar cada caso determinado, además, no permiten valorar de manera razonable las circunstancias en las cuales se cometió la infracción.

En tal sentido, no se puede referir que la determinación de la sanción de la multa a través de los criterios de graduación del principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora sea una potestad discrecional arbitraria, ya que, la discrecionalidad faculta a que la autoridad administrativa controle su poder represivo mediante la valoración razonable de los hechos en los cuales se cometió la infracción.

#### **III.4. El principio de razonabilidad y la protección de los derechos de los administrados**

El artículo 139 de la Constitución del Perú de 1993 (en adelante, Constitución) establece las garantías procesales punitivas de la tutela judicial, no obstante, a través de la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> se ha integrado dichas garantías a los procedimientos administrativos sancionadores.

En tal sentido, en los procedimientos administrativos sancionadores se debe de brindar garantías a los administrados a fin de que no se vulneren sus derechos fundamentales, por tanto, es de trascendental importancia que se brinde una debida motivación de la justificación del monto de la

---

<sup>7</sup> Entre la jurisprudencia constitucional emitida sobre la integración de las garantías procesales punitivas a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los siguientes expedientes: Exp. N° 1003-1998-AA/TC, Exp. N° 0649-2002-AA/TC, Exp. N° 2050-2002-AA/TC.

multa, explicando los criterios de graduación del principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora que se ha tomado en cuenta para graduar la sanción, lo cual permita al administrado ejercer debidamente su derecho de defensa.

La debida motivación de la justificación del monto de la multa permite garantizar el principio de proporcionalidad y controlar la discrecionalidad administrativa (Gómez, 2018, p.534). Es así que, el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la LPAG, prescriben el derecho de obtener una decisión motivada respecto a los actos administrativos emitidos por la administración pública, lo cual asegura a que las personas inmersas en procedimientos sancionadores no sean afectados por decisiones arbitrarias.

Es pertinente referir que una resolución administrativa sancionadora refleja la garantía del derecho de defensa del administrado cuando contiene lo siguiente: la justificación del cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, el detalle de los hechos de manera clara, las pruebas actuadas y los hechos probados, los fundamentos jurídicos y la decisión resolutoria (Zegarra, 2011).

Sin embargo, con la aplicación de la metodología de cálculo de multa, los organismos reguladores no justifican debidamente los motivos del monto de la multa, únicamente para establecer la multa aplican la fórmula de la metodología de cálculo, la cual considera variables con valores que no tienen una debida justificación, por tanto, ello constituye una actuación arbitraria de los organismos reguladores.

En tal sentido, a través de la citada metodología de cálculo, no se garantiza el derecho de obtener una decisión motivada ni el derecho de defensa.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Los organismos reguladores tienen la obligación de imponer sanciones a las empresas prestadoras de servicios si incumplen las obligaciones legales o contractuales, sanciones que deben ser graduales a la infracción cometida, por tanto, en el marco de su potestad normativa y sancionadora, tienen el deber de emitir normas que garanticen la proporcionalidad de la sanción con la infracción.

No obstante, en los últimos años, los organismos reguladores a través de resoluciones administrativas han aprobado la utilización de una fórmula general para determinar la multa ad-hoc, la cual presenta variables cuyos valores han sido asignados por los organismos reguladores sin una debida justificación, por tanto, ello constituye una actuación arbitraria, lo cual evidencia que los organismos reguladores no brindan las garantías necesarias a los administrados que se encuentren inmersos en procedimientos administrativos sancionadores, vulnerando de esa forma su derecho de defensa y su derecho de obtener una resolución administrativa debidamente motivada.

En tal sentido, es importante que se modifique la normatividad relacionada con la determinación de la sanción monetaria a través de la fórmula general, con el fin de considerar que la determinación de la sanción monetaria debe ser a través de los criterios del principio de razonabilidad de la potestad administrativa sancionadora que se encuentran establecidos en la LPAG, ya que, dichos criterios brindan un margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa, lo cual permite graduar la sanción teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales se cometió la infracción administrativa, la reincidencia, aspectos técnicos, entre otros, margen de discrecionalidad que no puede ser catalogado como arbitrario, ya que, dicho margen permite a la autoridad administrativa tomar decisiones razonables y garantizar la no vulneración de los derechos de defensa y de la debida motivación de las resoluciones administrativas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### **Referencia bibliográfica**

Alarcón, L. (2007). *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Editorial Aranzadi, SA

Benedetti, P. (2013). *Criterios para la imposición de multas*. [Presentación de diapositivas]. OECD.

<https://www.oecd.org/competition/latinamerica/SI-Benedetti-mex.pdf>

Bonifaz, J. (2022). *Teoría económica de las multas y su aplicación en Perú*.

Artículo publicado en el Repositorio de Publicaciones de la Universidad del Pacífico

[https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-](https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-acad%C3%A9mico-de-econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2Fother)

[acad%C3%A9mico-de-](https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-acad%C3%A9mico-de-econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2Fother)

[econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2](https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-acad%C3%A9mico-de-econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2Fother)

[Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2F](https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-acad%C3%A9mico-de-econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2Fother)

[other](https://faculty.up.edu.pe/es/organisations/departamento-acad%C3%A9mico-de-econom%C3%ADa/publications/?type=%2Fdk%2Fatira%2Fpure%2Fresearchoutput%2Fresearchoutputtypes%2Fothercontribution%2Fother)

Cassage, J. (2009). *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Marcial Pons Argentina S.A.

Enteiche, N. (2017). *Las sanciones administrativas el problema de la proporcionalidad*. Editorial Tirant Lo Blanch



García, F. (2002). *Sanciones Administrativas*. Editorial Comares S.A.

Garoupa, N., & Gomez-Pomar, F. (2004). *Punish Once or Punish Twice: A Theory of the Use of Criminal Sanctions in Addition to Regulatory Penalties*. *American Law and Economics Review*, 6(2), 410–433.  
<http://www.jstor.org/stable/42705459>

Garoupa, N. (2014). *Análisis Económico del Derecho de Enforcement y Regulación*. *Ius Et Veritas* N° 48, p. 142-150. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#>

Gómez, R. (2018). *Necesidad-esencialidad de criterios legales para la determinación de una sanción administrativa*. *Revista Chilena de Derecho* N° 2, p. 531-544 <https://www.jstor.org/stable/26618354>

Gómez, R. (2020). *Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración*. *Revista Ius et Praxis* N° 2, p. 193-218  
<https://vlex.cl/vid/discrecionalidad-potestades-sancionadoras-administracion-851403848>

Gómez, R. (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora*. Editorial Tirant Lo Blanch

Huergo, A. (2019). *Las sanciones administrativas en el marco del “law enforcement”*. En Zegarra Valdivia, D. (coord.) *La proyección del*

*Derecho Administrativo Peruano. Estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP* (pp. 515-539). Pueblo Libre (Perú) : Palestra Editores.

<https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/56895>

León, L. (2015). *¡Exijo una Explicación! La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo*. *Revista Derecho & Sociedad* N° 45, p. 315-320

<https://app-vlex->

[com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:](https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:)

[4/la+importancia+de+la+motivaci%C3%B3n+del+acto+administrati](https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+importancia+de+la+motivaci%C3%B3n+del+acto+administrati)

[vo/vid/exijo-explicacion-importancia-motivacion-770780037](https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+importancia+de+la+motivaci%C3%B3n+del+acto+administrati)

Malaret, E. (Coord.), Amilhat, M., Bousta, R., Camós, M., Cavallo, R., Domenec, T., Gagliardi, B., Malaret, E., Martínez-Alonso, J., Mauri, J., Rodríguez, F., Ruiz, N., Timón, M., Torricelli, S., & Zarca, A. (2019). *Autonomía administrativa, decisiones cualificadas y deferencia judicial*. Editorial Arazandi, S.A.U.

Maldonados-Meléndez, A. (2018). *Organismos reguladores de los servicios públicos de red*. *Gaceta Jurídica* S.A.

Martínez-Villalba, J. (2016). *Alcances y límites del principio de proporcionalidad*. *Revista Chilena de Derecho* N° 1, p. 283-309

<http://www.jstor.org/stable/24722187>

Melgar, E. *¿Un error lo comete cualquiera? Implicancias de los errores de condena sobre el nivel de disuasión en los procedimientos administrativos sancionadores.* *Círculo de Derecho Administrativo*, p. 447-498.

Morón, J. (2023). *Las multas administrativas.* Grupo Praxis Formación Profesional S.A.C.

Nieto, A. (2012). *Derecho administrativo sancionador.* Editorial Tecnos

OECD (2014). *Regulatory Enforcement and Inspections, OECD Best Practice Principles for Regulatory Policy.* [https://read.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections\\_9789264208117-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections_9789264208117-en#page1)

OECD (2019). *Latin American and Caribbean Competition Forum.* DAF/COMP/LACF(2019)1  
[https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF\(2019\)1/es/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF(2019)1/es/pdf)

OECD (2019). *Latin American and Caribbean Competition Forum.* DAF/COMP/LACF(2019)5  
[https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF\(2019\)5/es/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF(2019)5/es/pdf)

Polinsky, A. y Shavell, S. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*. *Journal of Economic Literature* 38, no. 1 (2000), p. 45–76.

<http://www.jstor.org/stable/2565359>

Tapia, J. (2015). *El modelo óptimo de enforcement: una mirada regulatoria*.

*En Indecopi (Ed.), Mejores prácticas y lecciones en el ejercicio de la supervisión, fiscalización y sanción (pp. 13-47). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.*

<https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7733>

Valdez, Y. (2017). *Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin [Tesis de Posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]*

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8978>

Velasco, F. (Coord.), Darnaculleta, M. (Coord.), Medina, L., Arroyo, L., Bacigalupo, M., Rodríguez, J., Utrilla, D., Caballero, R., López-Jurado, F., Nogueira, A., Santiago, D., Sierra, S., Almeida, M., Velasco, C., Mir, O., Ponce, J., Arzoz, X., Vaquer, M., Diéz, S., García-Andrade, J., Cerrillo, A., Rodríguez, M., Magaldi, N., Pastor, F., Leñero, R., Chinchilla, J., Amoedo-Souto, C., Delgado, I., Salvador, M., Moreu, E., Boix, A., Doménech, G., & Fortes, A. (2023). *Manual de Derecho Administrativo*. Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

<https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/issue/view/manual-de-derecho-administrativo>

Vignolo, O. (2012). *Discrecionalidad y arbitrariedad administrativa*. Palestra Editores S.A.C.

Yonashiro, C. (2017). *La aplicación de la teoría de la ejecución pública de las leyes en el Perú*. Documento de Trabajo Omega Beta Gamma 01, Grupo de Investigación Omega Beta Gamma, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
[https://economia.unmsm.edu.pe/data/doc\\_trab/01-2017-OBG.pdf](https://economia.unmsm.edu.pe/data/doc_trab/01-2017-OBG.pdf)

Zegarra, D. (2011). *La resolución en procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa*. En *La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después*. Palestra Editores

### **Referencia de normas**

Congreso de la República de Colombia (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial N° 47956.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Congreso Nacional de Chile (2010, 26 de enero). Ley 20.417 de 2010. Por la cual se crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010459>

Presidente de la República (2005, 8 de junio). Decreto Supremo N° 042-2005-PCM de 2005. Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 28337  
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/580610-042-2005-pcm>

Congreso de la República (2000, 13 de junio). Ley N° 27332 de 2000. Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos.  
<https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Ley-N%C2%BA-27332-Ley-Marco-de-Organismos-Reguladores..pdf>

Congreso de la República (2001, 10 de abril). Ley N° 27444 de 2001. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H805476>

Congreso de la República (2012, 21 de junio). Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión

en Energía y Minería (Osinergmin) <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1059188>

Resolución de Gerencia General N.º 256-2013-OS-GG, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normas-legales/703650-256-2013-os-gg>

Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-SUNASS-CD, que modifica el literal e) del artículo 12, literal j) del artículo 13, numeral 14.2 del artículo 14, los artículos 14-A, 29, 30, 31 en su primer párrafo, 32, 33, 35 y el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, y sus modificatorias <https://www.gob.pe/institucion/sunass/normas-legales/1484112-035-2015-sunass-cd>

Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2018-CD-OSITRAN, que aprueba el “Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de OSITRAN” <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2019/07/036CD2019.pdf>

Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 120-2021-OS/CD, que aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1944323/Osinergmin%20120%202021%20OS/CD.pdf?v=1623518601>

Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL de 2021.  
Resolución que aprueba la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones” del Osiptel. 14 de julio del 2021.  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-norma-que-establece-el-regimen-de-calificacion-resolucion-no-118-2021-cdosiptel-1973389-1/>

Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL de 2021.  
Resolución que aprueba la “Fórmulas y Parámetros de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas, Atenuantes y Agravantes, en los Procedimiento Administrativos Sancionadores tramitados ante el Osiptel”. 02 de diciembre del 2021  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-las-formulas-y-parametros-de-la-metodologia-de-cal-resolucion-no-00229-2021-cd-osiptel-2019740-1/>

Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD de 2021, que aprueba “Guía metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS” y “Reglamento General de Fiscalización y Sanción de



la SUNASS” <https://www.gob.pe/institucion/sunass/normas-legales/2513145-067-2021-sunass-cd>

Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD de 2023, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción <https://www.gob.pe/institucion/sunass/normas-legales/4815114-064-2023-sunass-cd>

Rey de España (2015, 2 de octubre). Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. BOE N° 236 <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/40/con>

#### **Referencia de jurisprudencia**

Sentencia 1003-98-AA/TC. (1998, 06 de agosto). Tribunal Constitucional (Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma y Bardelli Lartirigoyen) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html>

Sentencia 649-2002-AA/TC. (2002, 20 de agosto). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Gonzales Ojeda, Rey Terry y Revoredo Marsano) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00649-2002-AA.pdf>

*Sentencia 2050-2002-AA/TC. (2003, 16 de abril). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma)*  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

*Sentencia 2192-2004. (2004, 11 de octubre). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, García Toma y Gonzales Ojeda)*  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

*Casación N° 017248-2018-Piura. (2020, 22 de enero). Tercera Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (Cartolin P.)*  
<https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/jurisdiction:PE/motivaci%C3%B3n+de+actos+administrativos/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-864647340>